

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID**

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

juzpriminstancia101bismadrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0271183

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 7669/2020**

Materia: Cláusulas GRI - Resto

NEGOCIADO 9 BIS

**Demandante:** D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] DE LAS [REDACTED]

PROCURADOR Dña. SERGIO FERNANDEZ-CIEZA MARCOS

**Demandado:** CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 4853/2023**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2023

Vistos por mí, Doña Lucía Díaz García, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 101 bis de Madrid y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados con el número 7669/2020, a instancia de D. Sergio Fernández-Cieza Marcos, Procurador de los tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], con la asistencia letrada de D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra CAIXABANK SA, representada por Dña. [REDACTED], dicto la presente en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario, que turnada correspondió a este Juzgado, a la que acompañó los documentos que estimó oportunos y, tras



alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que, estimándose íntegramente la demanda, se declare, con carácter principal:

- La nulidad parcial de la estipulación quinta, y en concreto de la repercusión a mi mandante de todos los gastos derivados de notario, gestoría, impuestos y registro, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta y se CONDENE a la entidad demandada como consecuencia derivada de la acción de nulidad, a la restitución de los gastos indebidamente abonados por mi mandante en la suma de 3.864,28 euros que se desglosan en 588,61 euros de notario, 180,30 euros de gestoría, 2.804,62 euros de impuestos y 290,75 euros de registro, más los intereses que legalmente correspondan.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto 30 de marzo de 2023 se emplazó a la parte demandada para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, lo que verificó en el sentido de allanarse parcialmente, mostrando conformidad con la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, sosteniendo la prescripción de la acción de restitución.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la correspondiente Audiencia Previa al Juicio que señala la Ley, ésta tuvo lugar el día 5 de septiembre de 2023, con el resultado obrante en autos, todo lo cual consta registrado en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen, cuyo contenido se da por reproducido.

Siendo la única prueba propuesta y admitida prueba documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del pleito se ha observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, en concreto, en cuanto a la cláusula quinta, que impone la obligación de abono de determinados gastos derivados de la formalización del préstamo hipotecario con cargo al prestatario del contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes el 6 de junio de 2002.

La parte demandada evacuó el trámite de contestación a la demanda en el sentido que consta en su escrito de contestación, que se da aquí por reproducido.

**SEGUNDO.-** En primer lugar se analizará si las cláusulas a las que se refiere la controversia, cuya existencia y contenido no ha sido negada por ninguna de las partes, posee el carácter de condición general de la contratación y si fue impuesta por la entidad bancaria demandada, pues es presupuesto necesario de su posible consideración como abusivas.

El artículo 1, apartado 1, de la LCGC dispone que *Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.*

La exégesis de la norma ha llevado a la doctrina a concluir que constituyen requisitos para que se trate de condiciones generales de la contratación los siguientes:

a) Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.



b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.

c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

De otro lado, para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de contratación resulta irrelevante:

a) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera otras circunstancias; y

b) Que el adherente sea un profesional o un consumidor -la Exposición de Motivos LCGC indica en el preámbulo que *"la Ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual"*, y que *"las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores"*.



El citado artículo 1 de la LCGC no precisa qué debe entenderse por imposición de la condición general por una de las partes. En materia de condiciones insertas en contratos con consumidores (la parte demandante actuó en la suscripción de la escritura como consumidor, hecho no controvertido) resulta útil lo dispuesto en la Directiva 93/13, artículo 3.2, a cuyo tenor se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 señala en su apartado 162 que *“en el enjuiciamiento de su carácter negociado o impuesto, la carga de la prueba de que no se destinan a ser impuestas y de que se trata de simples propuestas a negociar, recae sobre el empresario”*, añadiendo en su apartado 164 que *“Más aún, de hecho aunque no existiese norma específica sobre la carga de la prueba de la existencia de negociación individual, otra tesis abocaría al consumidor a la imposible demostración de un hecho negativo -la ausencia de negociación-, lo que configura una prueba imposible o diabólica que, como precisa la sentencia STS 44/2012, de 15 de febrero de 2012, reproduciendo la doctrina constitucional, vulneraría el derecho a la tutela efectiva”*.

Pues bien, las alegaciones vertidas por la parte demandada no son suficientes para llegar a la conclusión de que las cláusulas hubieran sido negociadas. La calificación de una cláusula como condición general no



depende de que haya sido o no conocida y aceptada libremente por el adherente (esto podría determinar su no incorporación al contrato, conforme al artículo 7 de la LCGC), sino de que el contenido de la misma no haya sido fruto de una previa negociación entre las partes y esté destinada a incorporarse a una pluralidad de contratos similares.

La naturaleza “impuesta” o “negociada” de una cláusula dependerá de si ha existido una transacción o convenio individualizado que permita al consumidor influir en su supresión, sustitución o modificación de su contenido; o, si por el contrario, no ha tenido la oportunidad de tal negociación, bien porque ni siquiera se planteó como posibilidad, bien porque, habiéndose planteado, se rechazó de plano por el empresario, de tal forma que el consumidor se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

Lo relevante, a los efectos que nos ocupa, es que se trate de una cláusula prerredactada e impuesta. Y esa “imposición” no desaparece por el hecho de que el consumidor pueda elegir entre una pluralidad de ofertas de contrato, cuando todas están estandarizadas con base a cláusulas predispuestas, sin posibilidad real alguna de negociación en orden a la individualización o singularización del contrato, ya procedan del mismo empresario o se trate de diferentes ofertas de distintos empresarios.

Tampoco desaparece el carácter impuesto por el hecho de que el consumidor haya prestado su consentimiento de forma voluntaria y libre. Una cosa es la libertad de contratar y otra muy distinta que esa libertad suponga por sí una previa negociación del contenido contractual.

En el supuesto de autos, no ha quedado acreditado mediante prueba alguna objetiva la negociación individual de las cláusulas y del contenido de la escritura no puede deducirse que se hubiera producido una efectiva negociación que hubiera posibilitado a la parte prestataria demandante la modificación o supresión de las cláusulas litigiosas. Cabe



indicar que el hecho de que la parte prestataria acepte libremente la contratación pudiendo tomar la decisión de no contratar o cambiar la operación de entidad financiera, no excluye el carácter impuesto de la cláusula.

En este sentido, la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, señala en su apartado 149 que cuando se trata de condiciones generales en contratos con consumidores, ni siquiera es preciso que el consumidor observe una conducta activa, pese a la cual vea rechazado su intento de negociar. A diferencia de lo que ocurría con el artículo 10.2 de la LGDCU en su redacción primitiva, el actual TRLGDCU, fruto de la transposición de la Directiva 93/13, no requiere que las condiciones estén redactas para ser aplicadas a “todos los contratos” que aquella o estos celebren, ni exige la inevitabilidad. Solo que se trate de cláusulas “no negociadas individualmente”. Y en el apartado 151 añade que la “imposición del contenido” del contrato no puede identificarse con la “imposición del contrato” en el sentido de obligar a contratar” y que una cosa es la prestación del consentimiento de forma individualizada, voluntaria y libre, razonablemente garantizada por la intervención notarial, y otra identificar tal consentimiento al contenido con la previa existencia de negociación individualizada del mismo.

Como igualmente señala la sentencia 222/2015, la negociación individual presupone la existencia de un poder de negociación en el consumidor, que tiene que ser suficientemente justificado por cuanto que se trata de un hecho excepcional, y no puede identificarse con que el consumidor pueda tener la opción de elegir entre diversos productos ofertados por el predisponente, o entre los ofertados por los diversos empresarios o profesionales que compiten en el mercado. Tampoco el perfil del prestatario es relevante.

La sentencia 222/2015 rechaza un argumento similar, pues ello supone concebir la imposición como una suerte de aprovechamiento por parte del profesional o empresario de la falta de formación, de la



exclusión del adherente de los comportamientos de consumo habituales en una sociedad de las características de la nuestra, de modo que si el consumidor tuviera una cierta formación ya no concurriría el requisito de la imposición. La protección que el ordenamiento jurídico da a los consumidores y usuarios no está condicionada a que concurra en los mismos una situación de desvalimiento o ignorancia. El empleo de condiciones generales es consecuencia de la contratación en masa de bienes y servicios de uso común, propio de las sociedades modernas, sin que la mayor formación del consumidor incida en la posibilidad de negociarlas.

A la vista de estas consideraciones, no hay duda de que las cláusulas discutidas no fueron objeto de una negociación individualizada.

Por lo expuesto, debe partirse de que nos hallamos ante cláusulas prerredactadas por el banco y no negociadas, conclusión a la que nada obsta la intervención de notario. La realidad demuestra que los borradores de escritura son efectuados por las propias entidades financieras, sin intervención alguna de los clientes, quienes comparecen ante los fedatarios públicos para firmar lo que ya está redactado de antemano por la entidad bancaria, sin posibilidad alguna de discutir, ni menos aún modificar referidas cláusulas so pena de quedarse sin préstamo, y aunque se haya procedido a la lectura de las escrituras públicas por el Notario autorizante, tampoco debe olvidarse que cuentan con numerosos folios, lo que hace muy difícil en la práctica localizar por parte del consumidor el contenido que va a ser relevante en la vida del préstamo, aun cuando fuera destacado en negrita.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación con la nulidad de la cláusula quinta, que imputa a la prestataria los gastos relativos a la constitución el préstamo hipotecario, en particular, del 50 % de los gastos notariales y el 100 % de los gastos registrales y de



tramitación, la STJUE de 16/07/2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) ha establecido el siguiente criterio de interpretación:

*“El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos.”*

Como consecuencia del anterior criterio interpretativo, la cuestión relativa a las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de gastos hipotecarios, ha quedado resuelta por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de julio y de 15 y 26 de octubre de 2020, así como en la sentencia del Pleno nº 35/2021 de 27 de enero, que resuelve la cuestión relativa los gastos de tasación.

Así, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las referidas resoluciones, la cuestión que aquí se examina ha quedado resuelta en los siguientes términos:

a) Gastos de notaría: El art. 63 del Reglamento del Notariado remite la retribución de los notarios a lo que se regule en arancel. La norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, dispone:

*«La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de las funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente».*



Partiendo de estas normas, el Tribunal Supremo ha mantenido el criterio fijado en sus sentencias de 23 de enero de 2019, entendiendo que dicho criterio se ajusta a lo resuelto por aquella sentencia del TJUE, esto es, como la normativa notarial (el art. 63 Reglamento Notarial, que remite a la norma sexta del Anexo II del RD 1426/1989, de 17 de noviembre) habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor -por la obtención del préstamo-, como el prestamista -por la garantía hipotecaria-, es razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento. Y el mismo criterio resulta de aplicación a la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación. Por el contrario, en cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, como el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, a él le corresponde este gasto. Y por lo que respecta a las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés.

En consecuencia, la entidad bancaria debe restituir al consumidor el 50% del importe del gasto de notaría.

b) Gastos registrales: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1º, que:

*«Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».*



De conformidad con dicho precepto, en la sentencia 48/2019 de 23 de enero, concluyó que *“la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario”*, criterio que se ha mantenido tras la sentencia del TJUE.

De acuerdo con lo manifestado, dicho gasto debe asumirse por la entidad bancaria, como la favorecida por la inscripción de hipoteca, al 100%.

c) Gastos de gestoría: conforme a la doctrina establecida en la sentencia del TJUE de 16 de julio, el Tribunal Supremo en la ya citada STS de 26 de octubre de 2020, ha establecido que *“ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.”* Dicho criterio se ha mantenido en la sentencia de 27 de enero de 2021.

Por tanto, no existiendo una disposición de derecho nacional que imponga el pago de todo o parte del gasto de gestoría al consumidor, se debe restituir el 100% de lo abonado por la entidad bancaria.

En consecuencia, y a la vista de la documental aportada (ex artículo 326 LEC), la entidad demandada deberá abonar a la parte demandante la cantidad de 665'36 euros más los intereses correspondientes (artículo 1108 CC) desde la fecha de sus respectivos abonos, según determina el Tribunal Supremo, en su STS, Civil, Pleno, del 19 de diciembre de 2018.

Sin embargo, no puede acogerse la pretensión de condena planteada por la parte actora en este sentido, basada en la supuesta modificación de la base tributaria del impuesto de Actos Jurídicos



Documentados, pues la cláusula que fija la responsabilidad hipotecaria, y que supone la base del IAJD, no ha sido impugnada.

**CUARTO.-** Finalmente, sobre la prescripción de la acción de restitución, en ningún caso puede acogerse tal alegación por cuanto supondría una subsanación, de facto, de unas cláusulas que han sido declaradas, en sede judicial, nulas de pleno derecho y, por ende, se producen los efectos reflejados ex lege, sin que se comparta el argumento expuesto por la demandada de que si bien la acción de nulidad no es imprescriptible, sí lo es la acción restitutoria que deriva de la misma.

En efecto, la reclamación de los efectos restitutorios derivados de ella puede estar sujeta a una limitación temporal que, a falta de disposición especial, se regirá por el plazo general de las acciones personales, que según el art. 1964 CC en su nueva redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, es de cinco años. Ahora bien, para resolver esta alegación formulada por la parte demandada resulta fundamental determinar cuál es el momento de inicio de la prescripción, que debe regirse por lo dispuesto en el art. 1969 a tenor del cual *“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”* y el momento en que esta acción pudo ejercitarse no puede ser otro que el de la declaración judicial de nulidad de la cláusula.

Y es que ha de tenerse la certeza de que, en ese momento, el consumidor concreto esté en condiciones efectivas de ejercitar su derecho. El TJUE permite el establecimiento de plazos razonables de carácter preclusivo, y la protección del consumidor no es absoluta; pero con respeto a los principios de equivalencia, efectividad y tutela judicial efectiva (SSTJUE de 29 de octubre de 2015 [asunto C-8/14] y 26 de enero de 2017). Como señala la STJUE, Comunitaria sección 1 del 06 de octubre de 2009 (ROJ: PTJUE 140/2009) *“el consumidor no puede*



*encontrarse en la circunstancia de que el plazo de prescripción empiece a correr, (...), sin haber tenido siquiera conocimiento de los efectos que la cláusula (...) abusiva ha podido generar para él.”*

No puede prevalecer el principio de seguridad jurídica en favor de la entidad predisponente que es, precisamente, la causante de la situación de abusividad.

El anterior es el criterio seguido por las SSTJUE de 9 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-698/18 y C-699/18) que en aplicación de los artículos 2, letra b), 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, con sustento en los principios de equivalencia, de efectividad y de seguridad jurídica señala que *“la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional queda sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato, cuando se presume, sin ser preciso verificarlo, que en esa fecha el consumidor debía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones”*. En el mismo sentido la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) argumenta que la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica. Y la





reciente sentencia del TJUE de 22 de abril de 2021 (asunto C 485/19) tiene declarado precisamente respecto del cómputo del plazo de prescripción que *“El principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que la acción ejercitada por un consumidor con el fin de obtener la restitución de las sumas indebidamente abonadas para cumplir un contrato de crédito, de acuerdo con cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, o con cláusulas contrarias a los requisitos de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, está supeditada a un plazo de prescripción de tres años que comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto.”*

En conclusión, la prescripción alegada por la parte demandada debe ser desestimada.

**QUINTO.-** El art. 394 de la LEC establece *“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. No concurriendo dichas dudas, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que, estimando sustancialmente la demanda formulada por 





██████ contra CAIXABANK SA:

DECLARO LA NULIDAD de la cláusula Quinta de la escritura préstamo suscrita entre las partes, por la que se imponen al prestatario el pago de todos los gastos derivados de la constitución de la hipoteca, condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de 665'36 euros.

Con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0000 04 7669 20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo "beneficiario": Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo "observaciones" o "concepto" habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 7669 20.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por LUCIA DIAZ GARCIA